

bienio sobre papel sellado, se formará un expediente en la Contaduría General, el cual se encabezará con la resolución del Gobierno que transmitirá el Sr. Ministro, siguiendo por su orden todo lo que sobre ese ramo se practique hasta la constatación del papel sellado que se inutilice después de ser retirado.

Art. 46. Las mismas formalidades se observarán respecto al papel de multa y de reintegro.

Art. 47. El Ministro de Hacienda, de acuerdo con la Cámara de Cuentas, reglamentará el sistema de contabilidad mas regular de estos impuestos, así como la manera de inutilizar el papel sobrante en cada bienio y las formalidades que han de llenarse en el caso para evitar el fraude.

Art. 48. La presente ley abroga la vigente de papel sellado, y toda otra disposición que le sea contraria.

Art. 49. El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio queda encargado de la ejecución de la presente ley, la cual será remitida al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Marzo de 1867, vigésimo cuarto de la Independencia y cuarto de la Restauración.—El Presidente del Congreso, Juan Bautista Zafra.—Los secretarios: Olegario Perez y Ramon Mella.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en toda la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los cinco días del mes de Abril del año 1867, 24 de la Independencia y 4º. de la Restauración.—José María Cabral.—Refrendado: el Ministro de lo Interior, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio, Apolinar de Castro.

Núm. 1015.—DECRETO del C. N. aumentando á un 40 por ciento los derechos de importación.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, declarada la urgencia.

Considerando: que los continuados trastornos políticos que se han sucedido en el país, han hecho que el Gobierno haya contraído compromisos que es de toda necesidad satisfacer.

Considerando: que las entradas de las aduanas de la República, además de no ser suficientes para cubrir los gastos públicos de la Nación, con el módico derecho que se cobra, están ya afectadas en el presente año para la cancelacion del empréstito que contrajo el Gobierno con el comercio, segun resolucion del 5 de Noviembre del año último, y con otra cuarta parte para la amortizacion de los vales que hoy circulan, dados por las administraciones particulares de hacienda.

Considerando: que además de estos compromisos y de las atenciones públicas, tiene el tesoro que dedicar una suma para ir amortizando los billetes deteriorados que entren en caja. En nombre de la República,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º. Para el cobro de los derechos de importacion se formulará la planilla en conformidad á los avalúas en moneda fuerte establecidos en el arancel, y se cobrarán los derechos á razon de un 40 por ciento sobre el aforo, pagaderos en moneda fuerte de oro, plata ó en papel-moneda al precio corriente, que arreglará la administracion periódicamente.

Art 2º. La planilla de los derechos de exportacion, se formulará en conformidad á los precios fijos en moneda fuerte establecidos en el arancel de exportacion, y el pago se verificará segun queda determinado en el artículo 1º.

Art. 3. El presente decreto rejirá en la República para el cobro de los respectivos derechos, cincuenta dias despues de su publicacion para las procedencias de Europa, treinta para las de los Estados-Unidos de América, y quince para las de las Antillas.

Art. 4º. El presente decreto deroga toda otra disposicion que le sea contraria, y será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Dado en Santo Domingo á los diez y ocho dias del mes de Marzo de 1867, vigésimo cuarto de la Independencia y 4º. de la Restauracion.—El Presidente del Congreso, Juan Bautista Zafra.—Los Secretarios: Olegario Perez y Ramon Mella.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 12 dias del mes de Abril de 1867, año 24 de la Independencia y 4º.

de la Restauracion.—José Maria Cabral.—Refrendado: el Ministro de lo Interior y Policía, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, Apolinar de Castro.

Núm. 1016. (*)—RESOLUCION del C. N. que confirma la concesion del ex-Convento de Regina, hecha por el Gobierno al presbítero Billini, para establecer un Colegio. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Vista la solicitud del presbítero Francisco Xavier Billini, Director del colegio de “San Luis Gonzaga”, establecido en esta Capital; y oído el parecer de la Comision de peticiones,

HA RESUELTO:

1º. Confirmar en los mismos términos la concesion hecha por el Gobierno al presbítero Billini, para establecer un Colegio en el ex-Convento de Regina, cuyo local seguirá ocupando mientras mantenga dicho Colegio en las buenas condiciones que tales institutos requieren.

2º. Que en el caso de que el Gobierno crea necesario dedicar el edificio á cosa mas importante, se proporcione al presbítero Billini otro local aparente y que reuna las condiciones convenientes, ya sea de los que pertenecen al Estado ó arrendándole uno por cuenta de éste, concediéndole tambien el término moral suficiente para su traslacion.

3º. Que se comuniquen esta Resolucion al Poder Ejecutivo para los efectos correspondientes, y al interesado para su satisfaccion y demas fines que puedan convenirle.

Santo Domingo, Abril 15 de 1867, año 24 de la Independencia y 64º. de la Restauracion.—El Presidente, Juan Bautista Zafra.—Los Secretarios: Olegario Perez.—Ramon Mella.
